

**ACUERDO 19/2025, de 24 de julio del Pleno del Consell de
l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.**

**Auerdo del pleno en relación a la solicitud de acceso a la información pública formulada por
Dña. Concepción Valero Olmos (Expediente CACV 1/2025)**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 22 de marzo de 2025, Dña. Concepción Valero Olmos presentó una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo solicitando, entre otros extremos, acceso al expediente por el que se concedió licencia de actividad a la entidad “La 8 Mediterráneo”.

Segundo. Por Resolución de 24 de abril de 2025 de la Subsecretaría de Presidencia, se acordó la remisión de esta solicitud al Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana (en adelante, CACV), al entenderse competente para su tramitación en lo relativo al expediente de adjudicación del servicio de televisión digital terrestre autonómica.

Tercero. Con fecha 13 de mayo de 2025, el CACV notificó a la solicitante un requerimiento para subsanar su petición, concretando el expediente de referencia y solicitando que indicara la modalidad de acceso (electrónico o físico). Aunque la respuesta se produjo vía correo electrónico —canal no formalmente habilitado— y con demora por razones técnicas ajenas al CACV, se aceptó dicha comunicación en aras a la efectividad del derecho de acceso.

Cuarto. En aplicación del artículo 33.6 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana se notificó la existencia de la solicitud a la empresa Televisión Popular del Mediterráneo, S.A. adjudicataria del procedimiento, por poder verse afectados sus derechos e intereses legítimos, dándole audiencia para alegar en el plazo de quince días hábiles.

Quinto. Dentro del plazo conferido, TV MED formuló alegaciones oponiéndose al acceso a la documentación incluida en el denominado “Sobre 2” de su oferta, por entender que contiene información amparada por límites al derecho de acceso: intereses económicos y comerciales, propiedad intelectual, secreto empresarial y datos personales de empleados y directivos.

No obstante, respecto del apartado de “Mejoras”, la empresa comparte el criterio de que “sólo forma parte de la información pública aquella parte del documento incorporada a la resolución de adjudicación o al contrato formalizado”. Asimismo, la empresa invoca que no se ha motivado el interés legítimo de la solicitud y que la documentación se refiere a una concesión ya extinguida tras su transformación en licencia de comunicación audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 7 del Decreto 121/2022, de 16 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y de funcionamiento del CACV establece que el órgano competente para adoptar las resoluciones de acceso a la información pública es el Pleno del CACV.

Segundo. Cabe puntualizar, antes de entrar a determinar el concreto acceso solicitado, que en lo que respecta a las alegaciones del adjudicatario referidas a la supuesta falta de motivación del interés en la solicitud, procede recordar que, conforme a la exposición de motivos y al artículo 12 de la Ley 19/2013, de acceso a la información pública y buen gobierno. y en el mismo sentido, el artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, el derecho de acceso a la información pública no está condicionado a la justificación de un interés legítimo ni a la motivación de la solicitud.

Ahora bien, la Ley 1/2022, de 13 de abril, (artículo 28) se remite al artículo 14 de la Ley 19/2013, respecto a los límites en el derecho de acceso a la información pública. Entre ellos, caben destacar los intereses económicos y comerciales, así como la propiedad intelectual e industrial (artículo 14 1. apartados h) y j).

En atención a lo expuesto anteriormente, se considera que parte de la documentación correspondiente al concurso público mediante procedimiento abierto para la adjudicación de concesiones para la explotación de dos programas del servicio público de la televisión digital terrestre con cobertura autonómica, y en el que se adjudica una concesión de TDT a Televisión Popular del Mediterráneo, S.A podrían comprometer los señalados límites, en concreto, *la documentación incluida en el Sobre 2 de participación en dicho concurso del citado prestador*, por incluir información relativa a capacidades técnicas internas, estructuras organizativas, estrategias de despliegue, y compromisos con terceros, que podrían constituir información de valor competitivo. En particular:

- El resumen de su oferta técnica.
- La documentación de capacidad del licitador
- La descripción de la organización del licitador

- La oferta técnica propiamente dicha

Tercero. Ahora bien, respecto del apartado de la oferta denominado “Mejoras” presentado por la adjudicataria se constata que, conforme a la cláusula segunda del contrato administrativo suscrito el 24 de marzo de 2006, tales mejoras forman parte expresa de las obligaciones contractuales esenciales del título habilitante y por tanto, dicha sección tiene carácter público.

Asimismo, respecto a la información técnica relativa a los plazos y porcentajes de cobertura comprometidos en dicha sección de mejoras, se señala que tales compromisos técnicos se refieren a periodos de tiempo ya transcurridos (hace más de quince años) y no revelan procesos tecnológicos ni información susceptible de generar ventajas competitivas en la actualidad. Por tanto, no concurre ningún perjuicio concreto ni actual que justifique la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013.

Por último, conviene puntualizar, ante la alegación de la empresa adjudicataria respecto de una supuesta extinción de la concesión originaria que, conforme al Acuerdo del Consell de 29 de julio de 2011 (DOGV núm. 6578/02.08.211), la concesión no quedó extinguida, sino transformada en licencia administrativa, manteniéndose *“las mismas condiciones, en cuanto sean compatibles con la normativa vigente, a que estaban sujetas las concesiones transformadas”*. En consecuencia, el contenido del expediente concesional original conserva esencialmente su vigencia jurídica.

Por todo lo señalado anteriormente, el Pleno del CACV, en sesión de 24 de julio de 2025 a propuesta de la Comisión de Reglamentos y Registro de prestadores, por unanimidad,

ACUERDA

Primero. Estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información pública formulada por Dña. Concepción Valero Olmos, en los términos siguientes:

Conceder el acceso a la siguiente documentación:

- a) Resolución de convocatoria del concurso público de TDT (DOGV nº 5042, de 5 de julio de 2005).
- b) Resolución de adjudicación de la concesión (30 de enero de 2006).
- c) Contrato administrativo de concesión, suscrito el 24 de marzo de 2006.
- d) Documento de mejoras (S2 5 MEJORAS.pdf).

Segundo. Denegar el acceso a los siguientes documentos presentados por la empresa adjudicataria en el procedimiento de adjudicación por encontrarse amparados por los límites del artículo 14.1 letras h), j) y k) de la Ley 19/2013, y artículo 9 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana en relación

con la protección de datos personales, al contener información relativa a estrategias empresariales, datos identificativos de personas físicas y compromisos con terceros protegidos por secreto empresarial o cláusulas de confidencialidad:

- S2 1 RESUMEN.pdf
- S2 2 CAPACIDAD LICITADOR.pdf
- S2 3 OFERTA TDT PROPUESTA.pdf
- S2 4 ORGANIZACIÓN SOCIEDAD.pdf

Tercero. Autorizar al presidente del CACV para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para notificar este acuerdo a la persona solicitante del acceso a la información pública.

Castelló de la Plana, en la fecha de la firma digital

EL PRESIDENTE DEL CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA